SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7164816 Radicado # 2026EE273004 Fecha: 2026-11-20
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER251826 del 2026-10-30
Petición No. 7800482026

Radicado SDA No. 2026ER250432 del 2026-10-29
Petición No. 7800282026

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se expone:

> *"ME PERMITO PRESENTAR UNA QUEJA FORMAL POR LAS MOLESTIAS CONSTANTES OCASIONADAS POR EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE PANADERIA HORNITOS, UBICADO EN EL PRIMER PISO DEL INMUEBLE DONDE RESIDO, EN EL BARRIO TURINGIA, LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTA.".*

Hechos que se desarrollan en la **CL 152 C No. 103 B - 17** de la localidad de Suba; en tal sentido, se informa que, de conformidad con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Según lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido** como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3]. Aclarado lo anterior, se precisa que las problemáticas expuestas en la solicitud no son objeto de seguimiento de esta Secretaría, lo anterior se fundamenta en que:

---

[1] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

La problemática es motivada por el desarrollo de actividades en una vivienda compartida entre las partes, por lo que, se precisa que no es competencia de esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, evaluar la presunta afectación reportada, toda vez que el Anexo 1. Capítulo VI de la Resolución 0627 de 2006 define que **emisión de ruido** *"Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones,* ***trasciende al medio ambiente o al espacio público****".* (negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, respecto a la **SOLICITUD No. 2**, se aclara que la Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada.

Ahora bien, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983[4] es una norma del Sector Salud, por lo que, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea *(teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición)*, puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Así las cosas, **la realización de mediciones dentro de una propiedad privada, con el propósito de establecer afectaciones acústicas que impactan exclusivamente la misma propiedad**, excede el marco de competencias asignadas a esta Secretaría.

Ahora bien, respecto a la **SOLICITUD No. 3**, es necesario precisar que se entiende por **fuente: (equipo y/o maquinaria propia de la actividad económica)***,* en este sentido, el ruido generado por las actividades derivadas de la carga y descarga de mercancía se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo.

[4] Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"

Por lo anterior, se precisa que el ruido por cargue y descargue de mercancía no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión y, por tanto, *no están sujetas a medición de los niveles de emisión de ruido*.

En tal sentido, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[5].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en cuanto a la **SOLICITUD No. 1**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que en relación a la **SOLICITUD No. 4**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[6], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

En virtud de lo anterior, y en atención a la **SOLICITUD No. 5**, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[7] se corre traslado a la Estación de Policía de Suba y a la Alcaldía Local para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las actuaciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes por tratarse de una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas al interior de una propiedad privada.**

---

[5] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[6] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[7] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: ***Doctor Cesar Augusto Salamanca Rojas, Alcalde Local de Suba****, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 90 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.*

Comandante de Estación. *Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono celular: (+57) 3143571950.*

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. *Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co.*

Anexos: *Radicado SDA No. 2026ER251826 del 2026-10-30. Pdf (5) Folios*
Radicado SDA No. 2026ER250432 del 2026-10-29. Pdf (5) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: